

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00719/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED], el **recurrente**, contra el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00022/VACHASO/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el **recurrente** presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Solicito la siguiente información de [REDACTED] 1.- Fecha de ingreso y egreso laboral; 2.- Cargos asumidos durante su periodo de labores dentro del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; 3.- Derivado del punto 2, solicito fechas de inicio y termino del cargo; 4.- Copia del expediente laboral en versión pública." (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, el solicitante ante la falta de respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"La falta de contestación a la solicitud de información 00022/VACHASO/IP/2018." (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"No se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de información número 00022/VACHASO/IP/2018 en la cual solicité la siguiente información de [REDACTED]: 1.- Fecha de ingreso y egreso laboral; 2.- Cargos asumidos durante su periodo de labores dentro del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; 3.- Derivado del punto 2, solicito fechas de inicio y termino del cargo; 4.- Copia del expediente laboral en versión pública. Ello con fundamento en los artículos 53 fracciones II y IV, 163, 178 y 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00719/INFOEM/IP/RR/2018, fue

turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. De la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico al rubro indicado, no se advierte manifestación alguna por ninguna de las partes.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6,

apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido

dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

A. Determinar si el Sujeto Obligado posee la información y de ser el caso ordenar la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega respecto de la persona referida en la solicitud lo siguiente:

- 1) Fecha de ingreso y egreso laboral.
- 2) Cargos asumidos durante el periodo de labores dentro del Ayuntamiento.
- 3) Fecha de inicio y termino de cada cargo.
- 4) Copia del expediente laboral.

Una vez precisado lo anterior, es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por la recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Ahora, de lo solicitado por la parte recurrente, la información sobre los puntos 1, 2, y 3 puede obrar, en el expediente laboral, que el municipio integra relacionado con sus trabajadores, en documentos específicos que se analizaran más adelante.

En relación con lo anterior, es preciso mencionar que la relación laboral entre los servidores públicos y los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como los municipios, se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como

consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”

Correlacionado con lo arriba señalado, los servidores públicos que ingresan al servicio público, deben de cumplir ciertos requisitos, de los cuales se desprendería la información solicitada, los requisitos se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*

Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

XI. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."

De los dispositivos arriba señalados se aprecian cuales son elementos que los servidores públicos deben entregar al momento de ingresar al servicio público y los cuales el Sujeto Obligado debe tener.

En concordancia con lo anterior, el nombramiento, contrato o formato único de movimientos es el instrumento por el cual los servidores públicos, establecen una relación con los poderes ya mencionados o los municipios y que a su vez contienen elementos generales personales así como las funciones a realizar, como lo sostiene el artículo 49 del ordenamiento arriba señalado que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."

De los preceptos señalados se advierte que la relación laboral, se establece por dichos medios y que el documento que se le haya expedido al servidor público para desempeñar su cargo contiene el cargo y la fecha de ingreso del servidor publico

Ahora, en relación con el egreso laboral o fecha de término de la relación laboral del servidor público referido, la propia Ley del Trabajo ya mencionada, señala en los artículos correspondientes, lo siguiente:

"CAPITULO VII

De la Terminación de la Relación Laboral

ARTÍCULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;

V. La muerte del servidor público; y

VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores. (...)”

“CAPITULO IX De la Rescisión de la Relación Laboral

ARTÍCULO 92. El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.”

“ARTÍCULO 94. La institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

La falta de aviso al servidor público, al Tribunal o a la Sala por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.”

En virtud de los preceptos señalados, nos encontramos entonces ante la presencia de dos supuestos, la terminación por un lado, y la rescisión laboral por el otro, ello sin dejar de lado la figura enmarcada en el artículo 94 tratándose del despido, o aquéllas derivadas de una sanción administrativa.

Así, las Normas y Procedimientos Administrativos emitidas por la Dirección General de Personal del Gobierno del Estado de México, en lo particular las

identificadas como 031-03, 031-05 y 031-09, relativas a la Baja de Servidores Generales y de Confianza, establecen:

“20301/031-03 • Las dependencias sólo podrán procesar un movimiento de baja de servidores públicos generales, cuando cuenten con la documentación probatoria del hecho que la originó. Incurrir en responsabilidad quien omita este requisito. (...)”

“20301/031-05 • Las dependencias deberán procesar el movimiento de baja de un servidor público, en un plazo máximo de quince días naturales después de ocurrido el hecho que la originó, de otra manera incurrirá en responsabilidad administrativa el servidor público que lo omita. (...)”

“20301/031-09 • Las dependencias deberán, en todos los casos, conservar la documentación comprobatoria de la baja de los servidores públicos en su expediente personal. (...)”

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a contener entre sus archivos la documentación soporte de los servidores públicos que hayan causado baja del servicio público, y por ende, se trata de información que puede obrar en sus archivos ya sea porque la posee, genera o administra.

Bajo estas circunstancias, y de lo anteriormente expuesto será dable ordenar al Sujeto Obligado el documento donde consten o de los cuales puedan advertirse la fecha de ingreso y termino laboral del servidor público en referencia, que a su vez reflejarían el inicio y termino de la relación laboral.

Respecto al punto 4, en donde se solicita copia del expediente laboral de la persona referida en la solicitud, es preciso indicar que los Sujetos Obligados de entre sus facultades, se encuentra integrar los expedientes laborales de los servidores públicos que laboran en el caso concreto en el Municipio, lo anterior está indicado en la

fracción XVII del artículo 98 de la ya citada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos (...).”

Es preciso indicar que, los *expedientes laborales* constituyen acervos documentales en los cuales converge tanto información pública como aquella con el carácter de privada²; sin embargo, es de señalar, que no existe disposición expresa que concluya al Sujeto Obligado a integrar los expedientes de mérito de manera homogénea; motivo por el cual, el Sujeto Obligado deberá analizar en cada uno de los expedientes laborales de los servidores públicos cuál es la información susceptible de entrega, en su caso, en versión pública, y de cuál no procedería realizar su entrega, en cuyo supuesto deberán elaborar y entregar el acuerdo de clasificación de confidencialidad correspondiente.

De este modo, al ser expedientes individuales de los servidores públicos que se integran con documentos públicos y documentos privados a partir de la relación laboral, y que los ordenamientos señalados con antelación no establecen como se integran éstos, es menester remitirnos, para mayor claridad en el estudio y sólo a

² El artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la define como la contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

modo de ejemplo, al *Manual de Procedimientos para la Integración de los Expedientes de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral*³.

Dicho Manual establece que para la integración del expediente de un servidor público invariablemente se deberán comprender dos apartados:

- ✓ Primer apartado: se denominara como *Personal*; se integra con la documentación personal que entregue el servidor público al ingresar al servicio público.
- ✓ Segundo apartado: denominado *Laboral*; se integrara con los documentos generados por la relación laboral del servidor público y el tribunal, o en este caso la dependencia a la cual presta sus servicios.

Ahora bien, del análisis a las documentales que integran dichos apartados en un expediente de personal, se destaca que en ambos se incluyen documentales personales, que solo son del interés del servidor público y que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que en el presente asunto no resulta justificada la publicidad de éstos.

Relacionado con lo anterior, el Sujeto Obligado las posee, también lo es que su publicidad conlleva un daño mayor al interés del particular de conocer dichas documentales; por lo anterior, se trataría de documentales susceptible de clasificarse

³ Publicados en el Diario Oficial de la Federación en septiembre de dos mil seis.

como confidenciales, de ahí que lo procedente, en todo caso, sería ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá emitir necesariamente el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial la información privada que integren los expedientes laborales, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a determinar dicha clasificación.

Para robustecer lo anterior, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

“Criterio 15/2006. EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.” (Sic)

Del análisis anterior, y de los argumentos de *iure* y de *facto* vertidos, se desprende que el Sujeto Obligado tiene entre sus archivos, la información solicitada por la parte recurrente por tales razones, es dable ordenar el documento donde conste la fecha de ingreso y egreso laboral, los cargos asumidos y las fechas de inicio y termino, así como el expediente laboral de la persona referida en la solicitud de información, previa búsqueda exhaustiva y razonable, pero para el caso que la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

QUINTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso que pudieran aparecer datos personales, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la

entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, número telefónico, correo electrónico o cualquier dato que se considere personal o sensible.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible,

Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de

nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

En lo que respecta al domicilio, número telefónico, correo electrónico o cualquier dato que se considere personal o sensible, se deberá atender a lo estipulado en las fracciones XI y XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, atienda la solicitud de información **00022/VACHASO/IP/2018**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, de la persona referida en la solicitud de información, de los documentos donde conste lo siguiente:

- 1) Fecha de ingreso y egreso laboral.

Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- 2) Cargos asumidos durante el periodo de labores dentro de la administración pública municipal.
- 3) Fecha de inicio y termino de cada cargo.
- 4) Expediente laboral.

Para la entrega en versión pública de ser el caso, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

Protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave a la persona referida en la solicitud de información.

Respecto a la información clasificada como confidencial, se deberá emitir el Acuerdo correspondiente, que deberá contener los razonamientos lógicos en los que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley.

Para el caso de que la información señalada en los incisos anteriores, no obre en los archivos del Sujeto Obligado por no haberse generado, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00719/INFOEM/IP/RR/2018.